



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] 01 JUL 2016

A. I. No. 7600521

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00421-00
ACTOR: EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Dentro de la acción de la referencia, este despacho profirió la sentencia No. 028 del 10 de junio de 2016, en la cual se ordenó lo siguiente:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.095 expedida en Bogotá D.C.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas - siguientes a la notificación de esta providencia-, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ el día 31 de marzo de 2016, en los términos por él presentada.

(...).” (Negrilla en el texto)

Por intermedio de su apoderado, el señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ, solicitó que se inicie el incidente de desacato del fallo de tutela dictado por este despacho, aduciendo que la accionada incumplió de forma total las disposiciones de la providencia proferida, dado que no ha respondido de manera efectiva a la solicitud de historia laboral tradicional oficial y sin inconsistencias válida para prestaciones sociales, toda vez que envían una copia de ésta incompleta, inconclusa, en la que no se observan los períodos cotizados antes de 1994.

En aras de establecer la realidad del incumplimiento de lo ordenado, previo a dar apertura al incidente de desacato, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-367/14, mediante auto No. 507, con fecha 28 de junio de 2016, se requirió al Gerente General de COLPENSIONES, o a quien hiciera sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016, por medio de la cual se le ordenó que proceda a **RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN ELEVADA POR EL SEÑOR EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ EL DÍA 31 DE MARZO DE 2016, EN LOS TÉRMINOS POR ÉL PRESENTADA.**

Así mismo fue requerido para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación a) proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016, proferida dentro del presente asunto y b) disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016.

Lo anterior, advirtiéndole que pasado el término otorgado, si no se hubiese procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el incidente de desacato contra ambos funcionarios y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

Una vez agotado el trámite referido y transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas concedidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 028 del 10 de junio de 2016, la entidad no ha acreditado el acatamiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, y acogiendo lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014 se **DISPONE**:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por el demandante, señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.095 expedida en Bogotá D.C.

2.- COMUNICAR al Gerente General de COLPENSIONES, o a quien hiciera sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado y presente sus argumentos de defensa. Así mismo, podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere necesarias.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

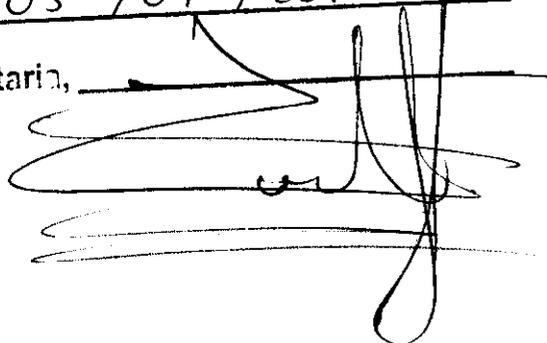
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

de 05 / 07 / 2016

Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000522

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00142-00
ACCIONANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 JUL 2016

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma y adición de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 471 a 481 procede a reformar la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la siguiente forma: "Literal N: "Copia Simple de informe de Revisor Fiscal emitido por Prince Water House Cooper – PWC el día seis (6) de abril de 2016." De igual manera el documento fue anexado a 7 folios.

Debido a que el escrito de reforma fue allegado el 22 de junio de 2016, es decir, dentro del término concedido por el artículo 173 del CPACA y que la solicitud de la apoderada reúne los demás requisitos ordenados en la norma referida, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos de notificación de la reforma de la demanda. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

TERCERO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y al Ministerio Público, y correr traslado por la mitad del término inicial conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

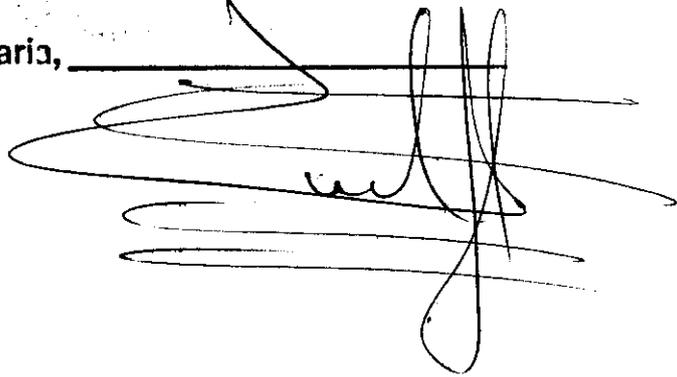
NOTIFICACIÓN POR LISTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

de 05/07/2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.0 128

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00455-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA SOLARTE GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
 – E.S.P.

Santiago de Cali, [REDACTED] 01 JUL 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si se libra mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral, instaurado por la señora NUBIA SOLARTE GONZALEZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.

ANTECEDENTES

La señora NUBIA SOLARTE GONZALEZ, demando a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P., en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con la finalidad de que se declare la nulidad del oficio No. 830 DTH – 0007866 del 17 de octubre de 2007, por medio del cual la entidad ejecutada le negó la solicitud de reajuste de la pensión con aplicación del incremento ordenando por el artículo 6 de la Ley 6 de 1992, y su reglamentario, el Decreto 2108 de 1992.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, Despacho que mediante providencia del 13 de septiembre de 2010, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 24 a 36 del exp.).

La sentencia antes mencionada fue apelada por la entidad aquí ejecutada y correspondió a la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del 27 de septiembre de 2012, resolvió confirmar la sentencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali folios 38 a 57 del exp.

Posteriormente, la señora NUBIA SOLARTE GONZALEZ, solicita en el presente asunto se libre mandamiento de pago por el valor de \$11.855.374,00 por concepto de capital adeudado y no liquidado en debida forma en la resolución No. 000832 DGL – 003688 del 14 de junio de 2014, proferido por EMCALI EICE – ESP y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 16 de abril de 2013 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que se condene al ejecutado al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibídem para los aspectos no regulados, debe acudir al Código General del Proceso.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ahora bien, en los procesos ejecutivos no está contemplada la etapa de la inadmisión de la demanda. El Juzgador como lo impone la norma transcrita debe negar o proferir mandamiento de pago, sin embargo esto es posible cuando se trate del título ejecutivo, por manera que cuanto se trate de defectos de la demanda se debe observar los requisitos de la demanda, es decir los presupuestos procesales y de la acción, como garantía del debido proceso de las partes, así previo a librar mandamiento de pago deben verificarse igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del CPACA.

Así la ausencia de los requisitos formales de la demanda dan lugar a la inadmisión, este planteamiento fue sostenido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado, rad. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), en dicha oportunidad se dijo concretamente:

En el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el "título ejecutivo", es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor, no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de la demanda.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C..."

Si bien es cierto el doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona presentó la demanda de conformidad con el derogado artículo 335 del C.P.C. hoy 302 del Código General del Proceso, es decir bajo la premisa de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario (factor conexidad), y que para tal efecto el competente sería el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, es de advertir que debido a la incompatibilidad normativa debe someterse a reparto como un proceso nuevo entre los juzgados, criterio ya sostenido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹ y reiterado en varias oportunidades en las cuales se destacó²:

"...Tratándose de procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución este constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior (D.L. 01 de 1984), esta colegiatura ha establecido, como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz, donde fue proferida la sentencia a ejecutar, de suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, tal como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo

(...)

Se sostuvo que las sentencias proferidas bajo la égida del D.L. 01 de 1984 no podían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo en el que fueron expedidas, ya que el

¹ Providencia del 02 abril de dos mil trece (2013), Rad. No. 2012-00232, M.P. Dra Carolina Guiffo Gamba

² Providencia del 20 de noviembre de 2013, rad. No. 760013331018201300006-01, M.P. Dr. Oscar Valero Nisimblat

único referente normativo que podía ser de aplicación para tales efectos los artículos 335 y 336 del C.P.C., no era compatible con el proceso contencioso administrativo menos desde la vigencia de la Ley 446 de 1998 de manera que no era dable acudir a la cláusula general de remisión del artículo 267 del C.C.A. para tales efectos.

Todas estas reflexiones permitieron determinar que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normativa procesal actual, y con fundamento en sentencias proferidas con el anterior régimen del D.L. 01 de 1984, no podían ser tramitadas a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, pues si se habla de una sola relación adjetiva abordada desde dos perspectivas distintas la declaración de un derecho y su ejecución, la normativa a aplicar en el sub – lite no es otra que la vigente al momento de la iniciación de su trámite – la fase declarativa, que para el caso viene a ser el D.L. 01 de 1984, compendio normativo que no permitía la ejecución de sentencias a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, y menos aún con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.

A su vez, como atrás se afirmó, si bien con la Ley 1437 de 2011 es viable la aplicación de la máxima que pregona “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”, la misma tiene aplicación únicamente en los procesos iniciados bajo la égida del actual compendio procesal, conforme a lo preceptuado en su artículo 308, el cual establece que “solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien , así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la condena que se pretende satisfacer tuvo origen antes de la expedición del CPACA. En otras palabras, solo las condenas judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen...”

Así, en tratándose de un proceso que se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984 cuya ejecución además se está realizando con la nueva preceptiva normativa, y en donde proceso genitor no estuvo bajo el conocimiento de este Despacho es del caso señalar que la demanda debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 162 y ss del CPACA.

Además, efectuado el estudio preliminar en aras de determinar la procedencia del mandamiento de pago en el presente asunto, observa el despacho que no obra en el expediente el poder otorgado por la señora NUBIA SOLARTE GONZALEZ al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.

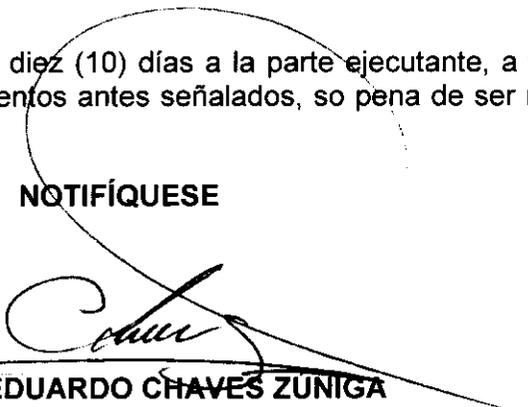
En este sentido deberán acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., para tal efecto se otorgara a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a fin de que corrija la demanda conforme a lo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **INADMÍTESE** la presente acción ejecutiva propuesta por la señora NUBIA SOLARTE GONZALEZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.
2. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que aporte al expediente los documentos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

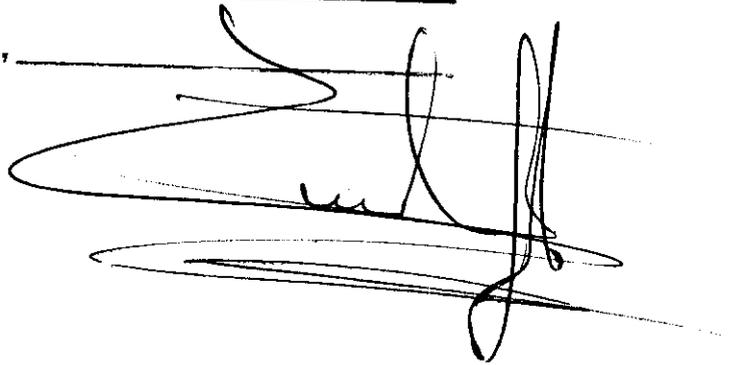
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

de 05 / 07 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself.